Esquel, de Junio de 2011.-

------**VISTO**:----------La apelación de la demandada, con agravios expresados a fs. 1323/1325, los que fueron contestados a fs. 1330/1331; y.----------

------**CONSIDERANDO**:----------Una vez más llegan estos autos a conocimiento del Tribunal y esta vez con motivo de la apelación en subsidio a la revocatoria desestimada intentada por la Provincia del Chubut contra el decreto judicial que a fs. 1259 tuvo por aceptada la renuncia de los peritos, difiriendo para el momento del dictado de la sentencia definitiva la cuestión de las sanciones posibles a aplicar; no dispuso ninguna otra medida de prueba; clausuró el período de prueba y ordenó pasar los autos para sentencia.----------La apelación intentada contra el decreto de fs. 1259 con fundamento en que la jueza *"a quo"* había sido recusada con causa con fecha 1 de junio del año en curso por la Fiscalía de Estado, y por ende no se sabía a ese tiempo si era ella la magistrada que debía dictar o no la sentencia, a poco que se analicen las actuaciones procesales se advierte claramente que el decreto en cuestión fue rubricado antes de las 7:18 hs. del día 1 de junio del año 2011 (ver cargo judicial de fs. 1259).----------Al tiempo de articularse la recusación con causa (ver cargo judicial de fs. 1264), esto es el día 1 de junio a las 8 y 19 hs., el decreto apelado ya había sido rubricado, por lo que ningún agravio debe repararse ante la ausencia de gravamen susceptible de generar el recurso bajo análisis, máxime habiéndose rechazado la recusación en cuestión por esta Alzada (ver fs. 1327/1329, doctrina arts. 244 de la Ley XIII Nº 5 DJP, en adelante CPCC) y 11 de la Ley V Nº 18 del DJP), por lo que el recurso ha sido mal concedido por la Sra. jueza interviniente.----------El cuestionamiento intentado luego en la pieza recursiva, respecto al pedido de la contraria de designar al cuerpo de peritos de la CSJN, no procediendo la clausura del período de prueba ni por ende el llamamiento de autos para dictar sentencia, ya ha dicho este Cuerpo que el recurso de apelación sólo puede eficazmente ser interpuesto por quien ha sufrido un perjuicio o gravamen con motivo de la resolución que impugna. El recurrente debe por lo tanto demostrar la existencia de un interés personal y jurídico que justifique la intervención de la Alzada, pues de lo contrario se estaría en presencia de una cuestión abstracta o promovida en el sólo interés de la ley que es por esencia, ajena al normal cometido de los jueces (conf. SIC CANO Nº 09/2011). Ningún interés jurídico puede revestir para la demandada un pedido de la contraria

en torno a una prueba por ella misma ofrecida, a la par que no se observa y tampoco se demostró el perjuicio real de la recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----------Finalmente las observaciones intentadas contra el decreto judicial aludido (fs. 1259) que ha dispuesto tener por clausurado el período probatorio y sin disponer ninguna otra medida de prueba, llamar autos para sentencia, en lo que al interés de la recurrente le incumbe en torno a las explicaciones oportunamente solicitadas a la prueba pericial y posterior renuncia de los expertos, no concretadas, no es la apelación el remedio previsto por el legislador. Por el contrario, en lo que hace a lo peritos ha de estarse a las facultades que el ordenamiento procesal previó como régimen sancionatorio económico (art. 477 “in fine” del C.P.C.C.).----------En lo que hace al análisis de la prueba, el codificador dejó librado al arbitrio judicial la realización de otra pericia, la perfección de la habida o la ampliación de la misma (art. 477 apartado cuarto del C.P.C.C.), resultando inapelable tal decisión por encuadrar en las facultades exclusivas del magistrado y que solo él sabe acerca de su necesidad e influencia en la apreciación de los hechos allí debatidos y que serán materia de análisis pertinente en la sentencia como actividad exclusiva del sentenciante (arts. 36, 244 del C.P.C.C. y 11 de la ley de amparo).----------Sin costas de Alzada, por que el recurso ha sido mal concedido en la instancia originaria por la jueza *“a quo”,* materia que por ende no las genera (art. 69 del rito).----------Por ello la Excma.. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción judicial del Noroeste del Chubut.----------

----------**RESUELVE**:----------1º) Declarar mal concedido el recurso de apelación que en subsidio de revocatoria rechazada fuera interpuesto a fs. 1323/1325 por la parte demandada y concedido por la jueza *“a quo”* a fs. 1361 vta. pto.2.----------2º) Sin costas (art. 69 del rito).----------3º) Regístrese, Notifíquese y Devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.

Norma Marrero
Secretaria